

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**

Nº de Ofic.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/434/VI/2023.

Cancún, Q. Roo, a 22 de junio de 2023.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/12/2023.**

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

"MANEJO GRAFICO DEL SUR S.A. DE C.V."

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón.
De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137
y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción
X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión
de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Cancún, Quintana Roo, a 20 del mes de Junio de 2023, se da cuenta del escrito presentado por el **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, en fecha 15 de marzo de 2023, en las oficinas de la Subdirección Jurídica Zona Norte del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, mediante el cual interpone **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra de la resolución contenida en el oficio número **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, de fecha 9 de febrero de 2023, emitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del SATQ, a través del cual le determina el crédito fiscal en cantidad total de **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, por concepto del Impuesto Sobre la Renta, multas, actualizaciones y recargos, respecto del ejercicio fiscal del 2018.

FUNDAMENTACION

Con fundamento en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; en relación con los artículos 116, 121, 122, 130, 131, y 132 del Código Fiscal de la Federación, Cláusulas Primera, Segunda fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, Tercera, Cuarta y Octava, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, artículo 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVI, XVII, XVIII, XXVIII, XXIX, XXX, y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, los artículos 1, 6 párrafo primero, punto número 1, inciso d), punto número

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**

Nº de Ofic.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/434/VI/2023.

Cancún, Q. Roo, a 22 de junio de 2023.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/12/2023.**

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

2, 2.3, inciso b), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo, fracciones II, IV, XVIII y último párrafo, artículo 22 párrafo primero, fracción I y III, artículo 31 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, todas estas disposiciones vigentes en el estado de Quintana Roo.

OPORTUNIDAD DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Se considera procedente el Recurso de Revocación que se atiende, toda vez que la recurrente promovió el mismo dentro del término de 30 días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación de la resolución que impugna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, siendo que en el caso la resolución que nos ocupa, contenida en el oficio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** de fecha 9 de febrero de 2023, le fue notificada el día 28 de febrero de 2023, por lo que descontando los días sábados y domingos, así como el día 6 de febrero que fuera declarado inhábil, transcurrieron 18 días al día 24 de marzo del presente año, fecha en la que se interpuso y por lo que el mismo se presentó dentro del plazo señalado por el precepto legal invocado en líneas precedentes.

Realizado el estudio por esta Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección Estatal Jurídica, se somete al estudio del recurso con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio número **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** de fecha 15 de febrero de 2021, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del SATQ, emitió la Orden de Visita Domiciliaria a la contribuyente **"MANEJO GRAFICO DEL SUR S.A. DE C.V."**, con el objeto de verificar del cumplimiento de las obligaciones fiscales a las que se encuentra sujeta, notificado el día 16 de febrero de 2021,

II.- Con fecha 16 de febrero de 2021, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta de parcial de inicio, en cumplimiento al oficio referido en el numeral precedente.

III.- Mediante oficio número **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de**

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**

Nº de Ofic.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/434/VI/2023.

Cancún, Q. Roo, a 22 de junio de 2023.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/12/2023.**

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, de fecha 25 de febrero de 2021, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del SATQ, emitió una primera multa a la contribuyente **"MANEJO GRAFICO DEL SUR S.A. DE C.V."**.

IV.- Mediante oficio número **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, de fecha 25 de febrero de 2021, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del SATQ, emitió la concesión de prórroga solicitada mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2021, por la contribuyente **"MANEJO GRAFICO DEL SUR S.A. DE C.V."**.

V.- Con fecha 2 de marzo de 2021, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta de parcial de notificación de oficios, relativos a la multa y concesión de prórroga descritas precedentemente en los numerales **III** y **IV**.

VI.- Con fecha 17 de marzo de 2021, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta de parcial de recepción de información y documentos, en cumplimiento de la Orden de Visita

VII.- Mediante oficio número **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, de fecha 24 de marzo de 2021, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del SATQ, emitió una segunda multa a la contribuyente **"MANEJO GRAFICO DEL SUR S.A. DE C.V."**.

VIII.- Con fecha 30 de marzo de 2021, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta parcial de notificación relativa a la segunda multa descrita en el numeral precedente.

IX.- Con fecha 24 de junio de 2021, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron una segunda acta parcial de solicitud de información y documentación en cumplimiento al oficio referido en el numeral **I**.

X.- Mediante oficio **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, de fecha 30 de junio de 2021, se remitieron datos a efecto de notificar oficio de sustitución de autoridad a la contribuyente **"MANEJO GRAFICO DEL SUR S.A. DE C.V."**.

XI.- Mediante oficio **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**

Nº de Ofic.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/434/VI/2023.

Cancún, Q. Roo, a 22 de junio de 2023.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/12/2023.**

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, de fecha 25 de noviembre de 2021, se comunico la competencia de la autoridad fiscalizadora para ejercer sus facultades de comprobación, con la contribuyente **"MANEJO GRAFICO DEL SUR S.A. DE C.V."**.

XII.- Con fecha 25 de noviembre de 2021, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron la constancia de hechos relativa al oficio descrito en el numeral precedente.

XIII.- Mediante oficio **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, de fecha 3 de diciembre de 2021, se remitieron datos a efecto de notificar oficio de sustitución de autoridad a la contribuyente **MANEJO GRAFICO DEL SUR S.A. DE C.V."**.

XIV.- Mediante oficio **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, de fecha 12 de mayo de 2022, se comunicó la competencia de la autoridad fiscalizadora para ejercer sus facultades de comprobación, con la contribuyente **"MANEJO GRAFICO DEL SUR S.A. DE C.V."**.

XV.- Mediante oficio **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, de fecha 27 de junio de 2022, se comunicó la continuación del procedimiento de la Visita Domiciliaria en las oficinas de la autoridad, a la contribuyente **"MANEJO GRAFICO DEL SUR S.A. DE C.V."**.

XVI.- Mediante oficio **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, de fecha 21 de octubre de 2022, se le informo a la contribuyente **"MANEJO GRAFICO DEL SUR S.A. DE C.V."**, del derecho de acudir a las oficinas de la autoridad fiscalizadora a conocer los hechos u omisiones detectadas en el procedimiento de revisión al cual estuvo sujeta.

XVII.- Con fecha 4 de noviembre de 2022, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron acta de no asistencia, relativa al oficio descrito en el numeral precedente.

XVIII.- Con fecha 21 de octubre de 2022, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron la constancia de notificación por estrados, relativa al acta descrita en el numeral precedente.

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**

Nº de Ofic.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/434/VI/2023.

Cancún, Q. Roo, a 22 de junio de 2023.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/12/2023.**

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

XIX.- Con fecha 8 de noviembre de 2022, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron la Última Acta Parcial relativa al cumplimiento al oficio referido en el numeral **I**.

XX.- Con fecha 12 de diciembre de 2022, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el Acta Final relativa al cumplimiento al oficio referido en el numeral **I**.

XXI.- Mediante oficio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** de fecha 9 de febrero de 2023, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del SATQ, emitió el crédito fiscal determinado a la contribuyente **"MANEJO GRAFICO DEL SUR S.A. DE C.V."**, en cantidad total de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** notificado vía estrados el día 28 de febrero de 2023.

XXII.- Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado el día 24 de marzo de 2023, el **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** representante legal de la contribuyente **"MANEJO GRAFICO DEL SUR S.A. DE C.V."**, interpuso Recurso de Revocación en contra de la resolución descrita en el numeral precedente.

XXIII.- Una vez analizadas las argumentaciones hechas valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente.

CONSIDERANDOS

ÚNICO.- Derivado del estudio realizado a los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la hoy recurrente, del análisis que se hace de todos y cada uno de los actos que constituyen el procedimiento de revisión al cual estuvo sujeta, así como de las propias argumentaciones hechas valer por la misma, específicamente dentro de los agravios enumerados como **DÉCIMO NOVENO** y **VIGÉSIMO**, en los que de manera concreta señala que la resolución contenida en el oficio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** de fecha 9 de febrero de 2023, que se recurre, es fruto de un acto viciado de origen, como lo es la Orden de visita Domiciliaria contenida en el oficio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un**

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**

Nº de Ofic.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/434/VI/2023.

Cancún, Q. Roo, a 22 de junio de 2023.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/12/2023.**

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo de fecha 15 de febrero de 2021, en virtud de que la misma fue emitida en contravención a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales y 37 fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en razón de que la autoridad fiscalizadora omitió hacer la cita del Decreto número 059, publicado el 4 de diciembre de 2013, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, por medio del cual se cambió la denominación de la entonces "SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS" por la ahora "SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN".

En este mismo sentido, señala en sus manifestaciones que toda vez que la Dirección a Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, fundo indebidamente la Orden de visita Domiciliaria contenida en el oficio **ELIMINADO: Por contener datos personales.** Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo de fecha 15 de febrero de 2021, al omitir la cita del Decreto señalado, y que en razón de ello es que no se acredita la existencia y atribuciones de la Secretaria de Finanzas y Planeación, a la que pertenece como Unidad Administrativa.

Ahora bien, es menester precisar que esta autoridad resolutora, en aras de salvaguardar los principios de legalidad de los que deben dotarse todos y cada uno de los actos emitidos por las autoridades hacia los gobernados, así como de las garantías de seguridad y certeza jurídica, y por tratarse de una cuestión de orden público, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad se encuentra obligada a analizar la debida justificación de la competencia de la autoridad administrativa en el acto o resolución impugnado en el presente medio de defensa.

En razón de lo anterior, esta autoridad se avoca de manera concreta en el presente, a llevar a cabo el estudio de la competencia de la autoridad fiscalizadora emisora del acto impugnado, en atención a los argumentos que se señalaran como agravios por la recurrente, con la finalidad de comprobar si la autoridad fiscalizadora que emitió el acto impugnado efectivamente es o no competente, por tanto, se reitera que al fijarse tal situación como tema a analizar, surge la obligación de pronunciarse respecto a las cuestiones que la recurrente precisa en el asunto, destacando en el caso en la especie, que la misma señala medularmente que del cúmulo de los fundamentos legales contenidos en la Orden de Visita Domiciliaria comprendida en el oficio **ELIMINADO: Por contener datos personales.** Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo de fecha 15 de febrero de 2021, invocados por la autoridad fiscalizadora como parte de su fundamentación, no eran los vigentes en la fecha en la que dicha orden se emitió, así como que

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**

Nº de Ofic.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/434/VI/2023.

Cancún, Q. Roo, a 22 de junio de 2023.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/12/2023.**

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

tampoco se señalaron aquellos preceptos en los que se prevea que la Dirección emisora lo fuera una autoridad del Estado de Quintana Roo, pues se citan disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, en donde se preveían facultades a una unidad distinta a la "Secretaría de Finanzas y Planeación", como lo fuera la "Secretaría de Planeación y Finanzas", por lo que considera que no se acredita la existencia y atribuciones de la primera, al existir un Decreto por el cual fue reformado el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y por tanto la denominación de la "Secretaría de Planeación y Finanzas" y por consiguiente, concluye que dicha orden se encuentra indebidamente fundada y motivada.

En concordancia con lo antes expuesto, es menester para esta autoridad resolutora, poner de manifiesto que de la simple lectura que se hace del oficio en el cual se contiene la Orden de Visita Domiciliaria, con número **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** de fecha 15 de febrero de 2021, y de la cual deriva la resolución determinante que se recurre, se desglosan los fundamentos y preceptos legales de los cuales se desprenden tanto las facultades como la competencia de la autoridad emisora, entre ellos, los artículos 26 fracción I, 30 párrafos noveno y décimo, 38, 42 párrafos primero fracción III y segundo, tercer y cuarto párrafo, 43, 44, 45 y 46 del CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN y la fracción XII del artículo 2 de la LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, 13 y 14 de la LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I, y II, TERCERA, CUARTA párrafos primero, y segundo, OCTAVA primer párrafo fracción I, incisos b) y d), NOVENA párrafo primero, DÉCIMA, párrafo primero, fracción II, del CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, artículos 1, 3 primer párrafo, 6, 19 primer párrafo y fracción III, 26 y 33, primer párrafo fracciones I, XVI, XVII, XVIII, XXVIII y XXXVI de la LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, los artículos 1, 2, 4 párrafo primero, fracciones III, IV y último párrafo, 5, 7, 10 primer párrafo, fracciones XI, XI, XXII y XL, 13, 14, 15 primer párrafo fracción III, segundo y tercer párrafos, 24 y 25 de la LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, artículo 27 primer párrafo fracción V, inciso c) del CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO y artículos 1, 6, párrafo primero, numeral 1 inciso c), 7, 8 primer y último párrafo, 9 primer párrafo y 17 primer párrafo, fracciones I, II, XI, XII, XL y último párrafo del REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, 27 fracción V, inciso p) del CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO y 42 párrafos primero fracción III y segundo, tercer y cuarto párrafo, del CÓDIGO FISCAL FEDERAL, preceptos que a continuación se transcriben en la parte conducente, a mayor precisión:

DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 26.- *Son responsables solidarios con los contribuyentes:*

I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

Artículo 30.- Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III del artículo 28 de este Código.

(...)

La información y documentación a que se refieren los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis de este Código deberán conservarse durante un plazo de seis años contados a partir de la fecha en que se generó o debió generarse la información y documentación respectiva, o bien, a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ella relacionada, según sea el caso.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, se distribuyan o paguen dividendos o utilidades, se reduzca su capital o se reembolsen o envíen remesas de capital en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta o se reciban cantidades por concepto de préstamo, otorgado o recibido, independientemente del tipo de contrato utilizado, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal, la documentación comprobatoria del préstamo o la documentación e información que soporte el saldo origen y los movimientos de la cuenta de utilidad fiscal neta, de la cuenta de capital de aportación o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada en los referidos actos, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la pérdida, el préstamo, u originado los movimientos de la cuenta de utilidad fiscal neta, de la cuenta de capital de aportación o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada. Lo anterior aplicará también en el caso de contratación de deudas con acreedores, o bien para la recuperación de créditos de deudores. El particular no estará obligado a proporcionar la documentación antes solicitada cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal haya ejercido dichas facultades en el ejercicio en el que se generaron las pérdidas fiscales de las que se solicita su comprobación, salvo que se trate de hechos no revisados.

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión. **IV.** Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**

N°de Ofic.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/434/VI/2023.

Cancún, Q. Roo, a 22 de junio de 2023.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/12/2023.**

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

- VI.** Señalar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento que contenga el sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, podrá ser comprobada a través de los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Adicionalmente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, además de las resoluciones administrativas que se deban notificar, siendo aplicable para tal efecto lo dispuesto en los párrafos segundo a sexto del presente artículo.

Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, **estarán facultadas para:**

(...)

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

(...)

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.

(...)

Artículo 43.- En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

I.- El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

II.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente

III. Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este Código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo. En estos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate.

Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

- II.** *Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.*

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

- III.** *Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita. Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.*

Si al cierre del acta que se levante, el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la diligencia. IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores.

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**

Nº de Ofic.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/434/VI/2023.

Cancún, Q. Roo, a 22 de junio de 2023.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/12/2023.**

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.

- IV.** *Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquellas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.*

Artículo 45.- *Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.*

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, así como entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad.

En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este Código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

Artículo 46.- *La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:*

- I.** *De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.*

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**

Nº de Ofic.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/434/VI/2023.

Cancún, Q. Roo, a 22 de junio de 2023.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/12/2023.**

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

- II.** *Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del Artículo 44 de este Código.*
- III.** *Durante el desarrollo de la visita los visitantes a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitantes, quienes podrán sacar copia del mismo.*
- IV.** *Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.*

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Los visitantes tendrán la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial. La valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones.

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**

Nº de Ofic.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/434/VI/2023.

Cancún, Q. Roo, a 22 de junio de 2023.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/12/2023.**

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades relativas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez hasta por un mes a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. El acceso a esta información únicamente tendrá como propósito que el contribuyente corrija su situación fiscal, desvirtúe hechos u omisiones o impugne la resolución que determine el crédito fiscal. Lo anterior, siempre y cuando el contribuyente y sus representantes firmen el documento de confidencialidad en los términos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo, previa suscripción del documento correspondiente.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta que hayan transcurrido los plazos para impugnar, a través del recurso de revocación o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la resolución en la que se determine el crédito fiscal al contribuyente sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos una sola vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se realice la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por los representantes designados o el contribuyente persona física, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer, fotocopiar, fotografiar, transcribir o, de cualquier otra forma, hacerse de información alguna, incluso por medios digitales debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**

Nº de Ofic.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/434/VI/2023.

Cancún, Q. Roo, a 22 de junio de 2023.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/12/2023.**

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

- V.-** *Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.*
- VI.-** *Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.*
- VII.-** *Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.*
- VIII.-** *Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.*

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**

Nº de Ofic.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/434/VI/2023.

Cancún, Q. Roo, a 22 de junio de 2023.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/12/2023.**

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por circunstanciar detallar pormenorizadamente toda la información y documentación obtenida dentro de la visita domiciliaria, a través del análisis, la revisión, la comparación contra las disposiciones fiscales, así como la evaluación, estimación, apreciación, cálculo, ajuste y percepción, realizado por los visitadores, sin que se entienda en modo alguno que la acción de circunstanciar constituye valoración de pruebas.

La información a que se refiere el párrafo anterior será de manera enunciativa mas no limitativa, aquella que esté consignada en los libros, registros y demás documentos que integran la contabilidad, así como la contenida en cualquier medio de almacenamiento digital o de procesamiento de datos que los contribuyentes sujetos a revisión tengan en su poder, incluyendo los objetos y mercancías que se hayan encontrado en el domicilio visitado y la información proporcionada por terceros.

DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

Artículo 2.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

(...)

XII. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.

Se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda.

La omisión de lo dispuesto en esta fracción no afectará la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión.

DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL

Artículo 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, **que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por**

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**

Nº de Ofic.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/434/VI/2023.

Cancún, Q. Roo, a 22 de junio de 2023.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/12/2023.**

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de estas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

(...)

Artículo 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, **en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.** En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales **y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad** y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el **ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en**

relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, **las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio**, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

(...)

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, **la entidad ejercerá las siguientes facultades:**

I. En materia de recaudación, **comprobación, determinación** y cobro:

(...)

b) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

(...)

d) Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios,

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.

Nº de Ofic.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/434/VI/2023.

Cancún, Q. Roo, a 22 de junio de 2023.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/12/2023.**

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

La entidad podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones, cumpliendo las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación.

(...)

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, **en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.**

(...)

DÉCIMA. - En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

(...)

**DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
(vigente a la emisión del acto que se recurre)**

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer y regular la organización y funcionamiento de la Administración Pública Central y Paraestatal del Estado de Quintana Roo. Asimismo, **asignar las facultades y obligaciones para la atención de los asuntos del orden administrativo entre las diferentes unidades de la Administración Pública del Estado.**

Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, **el Gobernador del Estado se auxiliará de Unidades Administrativas adscritas a su**

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**

Nº de Ofic.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/434/VI/2023.

Cancún, Q. Roo, a 22 de junio de 2023.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/12/2023.**

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

despacho, de las dependencias y entidades que señala la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

(...)

Artículo 6.- La Administración Pública Central podrá contar con órganos administrativos desconcentrados, dotados de autonomía técnica y funcional, para apoyar la eficiente administración de los asuntos competencia de la misma y estarán subordinados al Despacho del Gobernador o a la dependencia que se señale en el acuerdo o decreto respectivo. Estos se agruparán en el sector mayormente vinculado con sus responsabilidades, bajo la coordinación de la dependencia a la que se adscriban.

Artículo 19.- Para el despacho, estudio y planeación de los asuntos que correspondan a los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes dependencias:

(...)

III. Secretaría de Finanzas y Planeación;

(...)

Artículo 26.- Los titulares de las dependencias a que se refiere esta Ley, podrán delegar en los servidores públicos de las mismas, mediante simple oficio cualquiera de sus facultades, salvo aquellas que en la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, las leyes y reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos.

ARTÍCULO 33. A la Secretaría de Finanzas y Planeación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Conducir la política hacendaria del Estado en materias de administración tributaria, planeación, ingresos, gasto público, procuración fiscal, disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, en los términos de la legislación aplicable y las políticas del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; asimismo, ejercer el presupuesto de egresos en los términos de la legislación respectiva, considerando la participación de la Oficialía Mayor en lo que se refiere al Gasto Corriente.

(...)

XVI.- Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado; asimismo, recibir, administrar y destinar conforme a las disposiciones legales e instrucciones del Ejecutivo del Estado, las contribuciones, subsidios y transferencias de fondos federales y municipales en los términos de los convenios suscritos;

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**

Nº de Ofic.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/434/VI/2023.

Cancún, Q. Roo, a 22 de junio de 2023.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/12/2023.**

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

XVII.- Vigilar el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones fiscales; **determinar créditos fiscales e imponer las sanciones que correspondan** en caso de infracciones a las disposiciones tributarias;

XVIII.- Dentro del ámbito de su competencia, **practicar visitas domiciliarias, auditorías, verificaciones, inspecciones, revisión de declaraciones y dictámenes, y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes**, responsables solidarios y demás obligados en materia de las contribuciones previstas en las leyes fiscales del Estado de Quintana Roo y de las contribuciones federales coordinadas, en términos de los acuerdos del Ejecutivo Federal;

(...)

XXVIII. Ejecutar los convenios de coordinación que en materia impositiva se celebren con la Federación, los Municipios u otros Estados de la República y vigilar su cumplimiento;

(...)

XXXVI. Las demás que le encomienden expresamente las leyes reglamentos.

DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés general, de observancia en el territorio del Estado de Quintana Roo, tiene por objeto:

I. La creación, organización, operación y funcionamiento del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y establecer su naturaleza jurídica como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado;

II. Establecer las facultades y atribuciones del órgano desconcentrado señalado en la fracción anterior, y

III. Estructurar las bases para obtener la información necesaria para el diseño, construcción y evaluación de la política tributaria en el Estado de Quintana Roo.

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; por su naturaleza para la realización de los actos de su encargo, tiene la personalidad jurídica del Estado y utiliza el patrimonio que se le asigne. Tiene el carácter de autoridad fiscal.

El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo tiene la responsabilidad de aplicar y vigilar el cumplimiento de las leyes y códigos fiscales federales del Estado de Quintana Roo, convenios de colaboración administrativa y demás disposiciones relativas.

Artículo 4.- El SATQ tiene por objeto:

(...)

III. Ejercer las facultades de comprobación establecidas en el Código Fiscal de la Federación y el Código Fiscal del Estado;

IV. Aplicar y vigilar el debido cumplimiento de la legislación fiscal y demás ordenamientos correlacionados del Estado, la Federación y los municipios coordinados, con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público;

(...)

Las demás funciones que, en su carácter de autoridad fiscal, le atribuyan el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, Código Fiscal de la Federación, los convenios de coordinación y colaboración celebrados con las autoridades fiscales federales y municipales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5.- El SATQ, como órgano desconcentrado de la SEFIPLAN, cuenta con autonomía técnica para dictar sus resoluciones, de gestión para el desarrollo de sus atribuciones y la consecución de su objeto, y autonomía presupuestal para el ejercicio del gasto en el cumplimiento de los planes y programas, en el marco de las disposiciones aplicables.

Artículo 7.- El domicilio del SATQ será en la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, en donde se ubicarán sus oficinas centrales. Contará con oficinas en las Cabeceras Municipales y demás poblaciones del Estado de Quintana Roo en las que se requiera en función de las necesidades de administración tributaria y la evolución comercial, industrial y de servicios que se observe en el Estado, para ofrecer una adecuada atención a los contribuyentes.

(...)

Artículo 10.- El SATQ tiene las atribuciones normativas, de política tributaria, asistencia al contribuyente, recaudación, fiscalización, jurídicas, organización e informática, siguientes:

XI. Ejercer aquellas facultades que en materia de coordinación fiscal correspondan a la administración tributaria y ejecutar, en el ámbito de su competencia, las acciones derivadas de los convenios de coordinación fiscal federal y de los convenios con los municipios;

(...)

XXII. Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales del Estado, de la Federación y de los municipios, estos dos últimos derivados de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal y ejercer sus facultades de comprobación a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados;

XL. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las facultades y atribuciones previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13.- Corresponde al Ejecutivo del Estado **a través del SATQ ejercer aquellas facultades, atribuciones y cumplir con obligaciones que en materia de coordinación fiscal le correspondan ejecutar en el ámbito de su competencia**, así como las acciones derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal, de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal y los convenios relativos con los municipios.

De conformidad con los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, celebrados con la Federación, el SATQ deberá realizar las acciones de los programas operativos acordados con la Federación para cumplimentar los objetivos y metas establecidos, e informar oportunamente los avances y resultados obtenidos.

Artículo 14.- El SATQ **deberá cumplimentar** las acciones contenidas en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo y en los Convenios de Colaboración administrativa suscritos por la SEFIPLAN con la Federación y promover el fortalecimiento de las relaciones fiscales con los municipios.

Artículo 15.- Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el SATQ cuenta con una organización estructural compuesta de las unidades y áreas siguientes:

(...)

III. Direcciones de Área;

(...)

Las Direcciones de Área contarán con las subdirecciones, jefaturas de departamento, coordinaciones, unidades administrativas y demás oficinas centrales y foráneas que se requieran para el cumplimiento de su objeto. Las direcciones de área, que establezca el Reglamento, realizarán sus funciones operativas y podrán tener oficinas en los municipios del Estado, atendiendo a las necesidades de atención y la condición socioeconómica de la población, actividad empresarial, comercial, industrial y de servicios de esas localidades. Podrán realizar una cobertura geográfica en uno o más municipios.

El Reglamento del SATQ, establecerá las obligaciones, facultades y atribuciones de los Titulares de las unidades y áreas previstas en este artículo.

Artículo 24.- Las direcciones de área, subdirecciones, jefaturas de departamento, coordinaciones y unidades administrativas del SATQ, son las que se establezcan en el Reglamento, y tendrán el objeto, las facultades y atribuciones que les correspondan de acuerdo a la naturaleza de sus funciones. Podrán establecer oficinas centrales y foráneas que se requieran para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 25.- Las direcciones de área, con funciones operativas de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación Fiscal, de Auditoría Fiscal y Jurídico, tendrán las facultades y atribuciones que se establezcan en el Reglamento y podrán tener oficinas con cobertura en

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**

Nº de Ofic.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/434/VI/2023.

Cancún, Q. Roo, a 22 de junio de 2023.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/12/2023.**

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

uno o mas municipios del Estado, para atender a las necesidades de servicios a contribuyentes, por la actividad empresarial, comercial, industrial y de servicios de las zonas asignadas.

DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 27.- Son autoridades fiscales del Estado, las siguientes:

(...)

V. Los servidores públicos del SATQ, siguientes:

(...)

c) Director Estatal de Auditoría Fiscal;

(...)

DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y el funcionamiento del órgano desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

El servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo tiene por objeto el cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 4 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo estará sectorizado a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo.

Este reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos adscritos al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, quienes estarán obligados a aplicar los manuales de organización, de procedimientos, de operación y de trámites y servicios que emita este órgano desconcentrado, así como las disposiciones que emitan sus Unidades Administrativas competentes.

Artículo 6.- El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, **para el despacho de los asuntos de su competencia** tendrá la Dirección General y las Direcciones de Área siguientes:

1. Unidades Administrativas Centrales:

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**

Nº de Ofic.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/434/VI/2023.

Cancún, Q. Roo, a 22 de junio de 2023.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/12/2023.**

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

(...)

c) Dirección Estatal de Auditoría Fiscal;

(...)

Artículo 7.- Para el despacho de los asuntos, cada unidad administrativa central y foránea del SATQ tendrá un titular que asumirá la observancia y supervisión del cumplimiento de las normas fiscales, la obligación de dirigir y coordinar el funcionamiento y el ejercicio de las facultades y atribuciones de la Dirección a su cargo, y será auxiliado por el personal que señale este Reglamento o la plantilla de personal autorizada.

Artículo 8.- La Dirección General, unidades administrativas Centrales y el Órgano de Control Interno tendrán su sede en la capital del Estado, pudiendo abrir oficinas en cualquier lugar del Estado, cuando se requiera y justifique, y ejercerán sus facultades y atribuciones en todo el territorio del Estado de Quintana Roo.

(...)

Las Unidades Administrativas dependientes de las Direcciones de Área mencionadas en la Ley y en el presente Reglamento, estarán integradas por Directores de Área de unidades administrativas centrales y foráneas, subdirectores, coordinadores, jefes de departamento, jefes de oficina, titulares, administradores, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados, notificadores - ejecutores, notificadores, visitantes, verificadores, personal para el servicio de asistencia, recaudación, revisión y defensa jurídica, así como, el personal operativo y administrativo que se requiera para el cumplimiento de su objeto. Las unidades administrativas tendrán las atribuciones y funciones que establezca la Ley y este Reglamento o les sean asignadas por el Director General o la Dirección de Área respectiva.

Artículo 9.- El Director General, los Directores de Área de centrales y foráneas, los Subdirectores, Coordinadores, los Jefes de Departamento, de Oficinas, titulares de Unidades Administrativas y así como los responsables de cualquier otra Unidad Administrativa del SATQ, ejercerán sus atribuciones de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, convenios y sus anexos.

(...)

Artículo 17.- El Titular de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dentro de la circunscripción territorial del Estado de Quintana Roo, en materia de impuestos y derechos federales coordinados y en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal, tendrá las facultades siguientes:

I. Representar legalmente al SATQ con las facultades generales y especiales que en su caso se requiera conforme a la legislación aplicable, en los asuntos competencia de esta Dirección y las Unidades Administrativas a su cargo;

II. Acordar y resolver los asuntos de la competencia de las Unidades Administrativas a su cargo, así como conceder audiencia al público;

(...)

XI. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, Auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos y derechos federales coordinados e impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización; verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior, inclusive las normas oficiales mexicanas; la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; y prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades;

XII. Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación y procedimientos administrativos derivados de ellos;

(...)

XL. Las demás que señalen otras disposiciones y las que le confiera el Director General en el ámbito de su competencia.

(...)

La Dirección Estatal de Auditoría Fiscal y sus Direcciones serán auxiliadas en el ejercicio de sus facultades por los Coordinadores, Jefes de Departamento, Auditores, Inspectores, personal de Verificación, Ayudantes de Auditor, Notificadores-Ejecutores y notificadores.

Ahora bien, de la transcripción de los artículos citados, se desprende primeramente que en el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo se establece que para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, al Gobernador del Estado se auxiliará de Unidades Administrativas adscritas a su despacho, de las dependencias y entidades que señala la presente Ley y las disposiciones legales aplicables, en el diverso numeral 6º de la referida ley, citada por la autoridad de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, en la orden de visita domiciliaria, se indica que la Administración Pública Central podrá contar los órganos administrativos desconcentrados, dotados de autonomía técnica y funcional para apoyar la eficiente administración de los asuntos competencia de la misma y estarán subordinados al Despacho del Gobernador o a la dependencia que se señale en el acuerdo o decreto respectivo, así como que estos se agruparán en el sector mayormente vinculado con sus responsabilidades, bajo la coordinación de la dependencia a la que se adscriban.

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**

Nº de Ofic.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/434/VI/2023.

Cancún, Q. Roo, a 22 de junio de 2023.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/12/2023.**

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

En ese orden de ideas, en el artículo 19, primer párrafo, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 19 de agosto de 2013, mediante decreto 305), se desprende que para el despacho, estudio y planeación de los asuntos que correspondan a los diversos ramos de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, auxiliaran al Titular del Poder Ejecutivo, entre otras dependencias, la Secretaría de Planeación y Finanzas; la cual, conforme al artículo 33, le corresponde a la Secretaría de Planeación y Finanzas, conducir la política hacendaria del Estado en materias de administración tributaria, del cual se observa que el citado artículo 33, primer párrafo y fracciones I, XVI, XVII, XXVII Y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo el 19 de agosto de 2013, establece que a la Secretaría de Planeación y Finanzas corresponde el despacho de la recaudación y la vigilancia del exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones fiscales, determinar créditos fiscales e imponer las sanciones que correspondan en caso de infracciones a las disposiciones tributarias dentro del ámbito de su competencia, practicar visitas domiciliarias, auditorias, verificaciones, inspecciones, revisión de declaraciones y dictámenes y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de las contribuciones previstas en las leyes fiscales del Estado de Quintana Roo y de las demás leyes federales coordinadas.

También se observa que los artículos 1, 2, 5, 7, 10, 14 y 15 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, así como los artículos 1 y 6, numeral 1, inciso c), 7, 8, 9 y 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, establecen que el Titular de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dentro de la circunscripción territorial del Estado de Quintana Roo, en materia de impuestos, derechos etcétera, tiene facultades como un órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, y no de la Secretaria Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Quintana Roo, como se prevé en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 19 de agosto de 2013, citada por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

Por lo que es importante señalar que el artículo 1º de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, establece que dicha legislación es de orden público e interés general, de observancia en el territorio del Estado de Quintana Roo, y tiene por objeto: a) la creación, organización, operación y funcionamiento del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y establecer su naturaleza jurídica como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado; b) establecer las facultades y atribuciones del Órgano desconcentrado señalado en la fracción anterior, y c) Estructurar las bases para obtener la información necesaria para el diseño, construcción y evaluación de la política tributaria en el Estado de Quintana Roo.

Respecto al artículo 2º de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, se indica que el Servicio de Administración Tributaria del Estado, por su naturaleza para la realización de los actos de su encargo, tiene primero, la personalidad Jurídica del Estado y utiliza el patrimonio que se le asigne y segundo, el carácter de autoridad fiscal y por tanto la responsabilidad

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**

N° de Ofic.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/434/VI/2023.

Cancún, Q. Roo, a 22 de junio de 2023.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/12/2023.**

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

de aplicar y vigilar el cumplimiento de las leyes y Códigos Fiscales Federales y del Estado de Quintana Roo, Convenios de Colaboración Administrativa y demás disposiciones relativas.

En el artículo 5° de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, se prevé que dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, cuenta con autonomía técnica para dictar sus resoluciones de gestión para el desarrollo de sus atribuciones y la consecución de su objeto, y autonomía presupuestal para el ejercicio del gasto en e cumplimiento de los planes y programas, en el marco de disposiciones aplicables.

En el numeral 7° de la Ley en comento señala que el domicilio del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, será en la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, en donde se ubicarán sus oficinas centrales, así como que contará con oficinas en las Cabeceras Municipales y demás poblaciones del Estado de Quintana Roo en las que se requiera en función de las necesidades de administración tributaria y la evolución comercial, industrial y de servicios que se observe en el Estado, para ofrecer una adecuada atención a los contribuyentes.

En el artículo 10° de la legislación en cita, se prevé que el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, tiene entre otras, las siguientes atribuciones: ejercer aquellas facultades que en materia de coordinación fiscal correspondan a la administración tributaria y ejecutar, en el ámbito de su competencia, las acciones derivadas de los Convenios de Coordinación Fiscal Federal y de los Convenios de los Municipios; vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales del Estado, de la Federación y de los Municipios; estos dos últimos derivados de los Convenios de Colaboración Administrativa en materia fiscal y ejercer sus facultades de comprobación a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados; requerir y allegarse de la información necesaria para determinar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, en relación con la causación, determinación y pago establecidos en las normas fiscales respectivas, determinación y pago establecidos en las normas fiscales respectivas.

Así, como, determinar y aplicar las sanciones establecidas en el Código Fiscal del Estado y de la Federación que correspondan, determinar, mediante resolución administrativa fundada y motivada, las contribuciones o aprovechamientos omitidos, su actualización, sus accesorios y las sanciones a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, emitir las resoluciones por las que determine la responsabilidad solidaria respecto del pago de contribuciones por impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y en general por cualquier crédito fiscal, respecto a contribuciones estatales; revisar los dictámenes formulados por contadores públicos que tengan repercusión para efectos fiscales o se relacionen con el cumplimiento de obligaciones estatales o federales o convenios con los municipios; y, las demás que sean necesarias para llevar a cabo las facultades y atribuciones previstas en esa Ley, su reglamento interior y demás disposiciones aplicables.

El artículo 13° del cuerpo normativo previamente indicado, establece que corresponde al Ejecutivo del Estado, a través del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, ejercer aquellas facultades, atribuciones y cumplir con obligaciones que en materia de coordinación fiscal le atañe ejecutar en el ámbito de su competencia, así como las acciones derivadas de la Ley de

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**

N° de Ofic.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/434/VI/2023.

Cancún, Q. Roo, a 22 de junio de 2023.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/12/2023.**

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

Coordinación Fiscal, de los Convenios de Colaboración Administrativa en materia fiscal celebrados con la Federación; el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, deberá realizar las acciones de los programas operativos acordados con la Federación para cumplimentar los objetivos y metas establecidos, e informar oportunamente los avances y resultados obtenidos.

El numeral 14°, se establece que el Servicio de Administración Tributaria de Quintana Roo deberá cumplimentar las acciones contenidas en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo y en los Convenios de Colaboración Administrativa suscritos por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo con la Federación y promover el fortalecimiento de las relaciones fiscales con los municipios.

En el artículo 15° de la ley en cita, se prevé que, para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, cuenta con una organización estructural compuesta de las unidades y áreas, dentro de las que se encuentran las Direcciones de Área.

En el numeral 24° de la legislación que se refiere, se prevé que las direcciones de área, subdirecciones, jefaturas de departamento, coordinadores y unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, son las que se establecen en el reglamento, y tendrán el objeto, las facultades y atribuciones que les correspondan de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, y podrán establecer oficinas centrales y foráneas que se requieran para el cumplimiento de su objeto.

En el artículo 25°, se establece que las direcciones de área, con funciones operativas de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación Fiscal, de Auditoría Fiscal y Jurídico, tendrán las facultades y atribuciones que se establezcan en el Reglamento y podrán tener oficinas con cobertura en uno o más municipios del Estado, para atender a las necesidades de servicios a contribuyentes, por la actividad empresarial, comercial, industrial y de servicios de las zonas asignadas.

En el artículo 27° del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo vigente al momento de la emisión de la orden de verificación en comento, fueron establecidas las Autoridades Fiscales del Estado de Quintana Roo, siendo invocado por la fracción V, inciso C), la cual establece que son autoridades fiscales del Estado, entre otros, los servidores públicos del SATQ, siendo entre otras, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal.

Dentro del cual se dispone como autoridad fiscal del Estado al Director Estatal de Auditoría Fiscal, y como se puede observar en el oficio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** de fecha 15 de febrero de 2021, emitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, se cita el inciso correspondiente a la fracción V que otorga la calidad de autoridad fiscal al titular de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal,

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**

Nº de Ofic.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/434/VI/2023.

Cancún, Q. Roo, a 22 de junio de 2023.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/12/2023.**

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

autoridad emisora del citado oficio, consistente en la orden de visita domiciliaria, mismo que se encontraba contemplada en la fracción V, inciso c) del referido artículo 27 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Finalmente, de los numerales 1, 6, 7, 8, 9 y 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 04 de abril de 2019, se destaca lo siguiente:

- Dicho ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y el funcionamiento del órgano desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.
- Establece que el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, para el despacho de los asuntos de su competencia, tendrá una Dirección General y Direcciones de Área, dentro de éstas se encuentran las Unidades Administrativas Centrales, y a su vez, aquélla cuenta con la Dirección Estatal de Auditoría.
- Para el despacho de los asuntos, cada unidad central y foránea del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo tendrá un titular que asumirá la observancia y supervisión del cumplimiento de las normas fiscales, la obligación de dirigir y coordinar el funcionamiento y el ejercicio de las facultades y atribuciones de la Dirección a su cargo, y será auxiliado por el personal que señale dicho reglamento o la plantilla de personal autorizada.
- La dirección General, Unidades administrativas Centrales y el Órgano de Control Interno tendrán su sede en la capital del Estado, pudiendo abrir oficinas en cualquier lugar del Estado, cuando se requiera y justifique, y ejercerán sus facultades y atribuciones en todo el territorio del Estado de Quintana Roo.
- Las unidades administrativas tendrán las atribuciones y funciones que establezca la Ley y ese Reglamento o les sean asignadas por el Director General o la Dirección de Área respectiva.
- El Director General, los Directores de Área centrales y foráneas, los Subdirectores, Coordinadores, los Jefes de Departamento, de Oficinas, titulares de unidades Administrativas, así como los responsables de cualquier otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, ejercerán sus facultades de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, convenios y sus anexos; y,
- El titular de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dentro de la circunscripción territorial del Estado de Quintana Roo, en materia de impuestos y derechos federales coordinados y en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal, entre otros tendrá la facultad de: notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**

Nº de Ofic.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/434/VI/2023.

Cancún, Q. Roo, a 22 de junio de 2023.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/12/2023.**

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

de comprobación y procedimientos administrativos derivados de ellos; requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran; y, las demás que señalen otras disposiciones y las que le confiera el Director General en el ámbito de su competencia.

- También se prevé que la Dirección Estatal e Auditoría Fiscal y sus Direcciones serán auxiliadas en el ejercicio de sus facultades por los coordinadores, jefes de departamento, auditores-ejecutores y notificadores.

De lo antes expuesto, se puede advertir que el contenido de la Orden de Visita Domiciliaria con número oficio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** de fecha 15 de febrero de 2021, emitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, se citaron los dispositivos legales que remiten a la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, antes descritos en donde se prevé que el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, tiene la responsabilidad de aplicar y vigilar el cumplimiento de las leyes y códigos fiscales federales, así como de los convenios de colaboración celebrados.

Esta a su vez remite al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, en donde se contemplan las facultades y atribuciones del titular de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, para actuar como Autoridad Fiscal Del Estado, pues de tal calidad se derivan las atribuciones que le son concedidas a la Ley del Servicio de Administración Tributaria del estado de Quintana Roo, prerrogativa que resulta colmada, con la cita general del artículo 27 fracción V inciso c) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, de cuyo contenido se advierte el despliegue de diversas autoridades fiscales del Estado.

En ese sentido, es que se estima que las facultades otorgadas al Director Estatal de Auditoría Fiscal atribuidas en la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, dentro de los cuales se encuentra la de determinar los impuestos y sus accesorios de carácter Federal y Estatal, derivan de la facultad que como Autoridad Fiscal le confiere el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, y como se puede observar la autoridad hizo cita de los preceptos en los que se desprenden las facultades y competencia tanto material como territorial, en conjunto con los demás preceptos legales antes citados, con los que se demuestra que la autoridad fiscalizadora citó los dispositivos legales federales y locales en los que se encuadra su competencia tanto material como territorial.

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**

Nº de Ofic.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/434/VI/2023.

Cancún, Q. Roo, a 22 de junio de 2023.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/12/2023.**

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

No obstante a lo anterior, es de advertirse que de los fundamentos legales invocados en la orden de visita domiciliaria no se desprende la cita del Decreto y/o fundamento que indique la existencia encargada de auxiliar al Titular del Ejecutivo Estatal y que dentro de sus facultades se encuentre la de ejecutar los convenios de coordinación que en materia impositiva se celebren con la Federación; Secretaría de la que el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, es un Órgano desconcentrado.

Por ello, es más que evidente que el acto controvertido por la recurrente, no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues no se desprende expresamente que, para el despacho, estudio y planeación de los asuntos que correspondan a los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxilian al Titular del Poder Ejecutivo, entre otras dependencias, a la Secretaría de Planeación y Finanzas; y que esta le corresponderá el despacho de entre otros asuntos antes descritos.

Por todo lo antes expuesto, se encuentra que el dicho de la recurrente se encuentra FUNDADO, a razón de que de la cita que realizó la autoridad fiscalizadora en la resolución analizada, para sustentar la facultad ejercida, constituye una indebida fundamentación de su competencia; puesto que a través de la misma no se prevé la existencia de la cita en donde se indique la existencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, por lo que se deberá dejar sin efectos el acto recurrido.

De igual forma, si la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto objeto del acto y las razones o argumentos de su actuación, y siendo que en el caso ello no aconteció así en lo particular, es de inferirse como FUNDADO el dicho de la recurrente, en relación a que la orden de visita domiciliaria, misma que fue emitida con fundamento en el artículo 42 párrafos primero, fracciones III y segundo, tercer y cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, suscrita por el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, como órgano desconcentrado de la "Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo", debía contener el fundamento puntual de la autoridad que lo emite con sujeción estricta al derecho fundamental de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el diverso numeral 38, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación.

En razón de lo antes expuesto, es de concluirse que la Orden de Visita Domiciliaria, contenida en el oficio número **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** de fecha 15 de febrero de 2021, emitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, al haberse fundado INDEBIDAMENTE, y contravenir lo dispuesto en los artículos citados en el párrafo precedente, afecta y trasciende a la validez legal de la resolución determinante, pues no permite al contribuyente tener la certeza jurídica de los fundamentos en los cuales sustenta su actuación la autoridad fiscal, pues se insiste, al haberse sustentado la Orden de

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**

Nº de Ofic.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/434/VI/2023.

Cancún, Q. Roo, a 22 de junio de 2023.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/12/2023.**

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

Visita de la cual deviene la resolución impugnada, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 19 de agosto de 2013, preceptos legales reformados mediante Decreto número 353, por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, de fecha 13 de agosto de 2019 publicados en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 13 de septiembre de 2019, **omitiendo la cita de algún artículo y/o decreto que modifique el que se cambió la denominación de la "Secretaría de Planeación y Finanzas" a la "Secretaría de Finanzas y Planeación"** siendo a esta última dependencia a quien le compete de forma originaria la facultad para emitir los actos tendientes a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, resulta procedente dejar **SIN EFECTOS** el oficio número **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** de fecha 15 de febrero de 2021, lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia por contradicción de tesis aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 160327

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 174/2011 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, página 835

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme a los criterios sustentados por este Alto Tribunal, la falta, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo, incide directamente en su validez, toda vez que esas deficiencias impiden que el juzgador pueda pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad, por lo que la nulidad decretada en esos casos constituye un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable. Ahora bien, el párrafo segundo, inciso d), del artículo 51 citado, en relación con sus fracciones II y III, dispone que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada los vicios consistentes en irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados. Sin embargo, debe entenderse que estos supuestos son inaplicables tratándose de la omisión, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, pues ello constituye un vicio que no es análogo a los referidos supuestos legales, además de que tal disposición no puede interpretarse extensivamente porque atentaría contra el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta interpretación se confirma con lo establecido en la fracción I del propio artículo 51 que

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**

Nº de Ofic.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/434/VI/2023.

Cancún, Q. Roo, a 22 de junio de 2023.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/12/2023.**

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

establece como causa de ilegalidad de una resolución administrativa la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, interpretado armónicamente con el contenido del antepenúltimo párrafo del precepto legal en cuestión, que establece que el Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. Así, al haberse establecido por separado dicha causa de ilegalidad, no puede analizarse a la luz de los supuestos de excepción previstos en el párrafo segundo, inciso d), del referido precepto legal, los cuales constituyen requisitos formales exigidos por las leyes, diversos a la fundamentación de la competencia.

Contradicción de tesis 262/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 31 de agosto de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Alfonso Herrera García.

Tesis de jurisprudencia 2a./J. 174/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

Criterio jurisprudencial del que se advierte que ante la falta indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite el acto, lo procedente es declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad.

Subsecuentemente, en lo relativo a que las actuaciones derivadas de la Orden de Visita Domiciliaria, como lo es el propio oficio determinante, devienen de un acto indebidamente fundado, aplica a lo anterior los siguientes criterios:

Novena Época

Registro: 169092

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Agosto de 2008

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.C.50 K

Página: 1104

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUELLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente, debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquella, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene, o no, argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. **En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tacha de indebida, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la**

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**

N° de Ofic.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/434/VI/2023.

Cancún, Q. Roo, a 22 de junio de 2023.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/12/2023.**

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse, lo fundado o infundado de la inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Novena Época

Registro: 170307

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C. J/47

Página: 1964

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. **En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa;** y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**

Nº de Ofic.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/434/VI/2023.

Cancún, Q. Roo, a 22 de junio de 2023.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/12/2023.**

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En tales condiciones, se determinan FUNDADOS el DÉCIMO NOVENO y VIGÉSIMO agravios expuestos por la recurrente.

Finalmente, con base en todo lo expuesto en el presente y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se concluye que cuando uno de los agravios sea fundado para desvirtuar la validez del acto recurrido, bastará con el examen de dicho punto, lo que en la especie acontece, pues los conceptos enlistados por la recurrente como DÉCIMO NOVENO y VIGÉSIMO del recurso de revocación que han sido estudiado anteriormente en esta resolución, encuadra con la hipótesis en comento, por lo que igualmente es innecesario entrar al estudio de los agravios subsecuentes.

DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 132.- *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.*

(...)

ARTÍCULO 133.- *La resolución que ponga fin al recurso podrá:*

(...)

IV.- *Dejar sin efectos el acto impugnado*

Por tanto, deviene entonces IMPROCEDENTE EL ESTUDIO de los diversos agravios expuestos, dado que esta situación NO MEJORARÍA LO YA ALCANZADO por la recurrente, es orientador por analogía el criterio jurisprudencial del tenor literal siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**

Nº de Ofic.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/434/VI/2023.

Cancún, Q. Roo, a 22 de junio de 2023.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/12/2023.**

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

Registro digital: 179367

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 3/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 132 y 133 fracción IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección Estatal Jurídica del SATQ:

R E S U E L V E

PRIMERO.- SE DEJA SIN EFECTOS la Orden de Visita Domiciliaria con número de oficio **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, de fecha 15 de febrero de 2021, emitida por el Director

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**

Nº de Ofic.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/434/VI/2023.

Cancún, Q. Roo, a 22 de junio de 2023.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/12/2023.**

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, a la contribuyente **"MANEJO GRAFICO DEL SUR S.A. DE C.V."**

SEGUNDO.- EN CONSECUENCIA, SE DEJA SIN EFECTOS la resolución contenida en el oficio número **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** de fecha 9 de febrero de 2023, consistente en un crédito fiscal en cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** emitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del SATQ, a la contribuyente **"MANEJO GRAFICO DEL SUR S.A. DE C.V."**, notificado vía estrados el día 28 de febrero de 2023, lo anterior, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en términos de lo establecido en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, así como por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, la presente resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual se cuenta con el plazo de 30 días hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con los artículos 13 párrafo tercero y fracción I, inciso a), 58-A y 58-16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su promoción mediante la cual interpuso recurso de revocación.

LIC. MIRNA KARINA MARTÍNEZ JARA.

**DIRECTORA ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente **AVISO DE PRIVACIDAD.** Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por solicitudes de prescripción y/o condonación; consultas fiscales, Recursos de Revocación Estatal y/o Recursos de Revocación Federal; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizara transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de la Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de mayo número 75, esquina Ignacio Zaragoza, Colonia Centro de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexgroo.org.mx>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.groo.gob.mx/transparencia/avisos> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.

C.C.P.- Archivo.

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**

Nº de Ofic.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/434/VI/2023.

Cancún, Q. Roo, a 22 de junio de 2023.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/12/2023.**

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

MKMJ/RMNP/VVT/JCCS.